



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201137 00** formulada por **LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA Y OTROS** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA
LAAD AMÉRICAS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
BANCO FINANADINA S.A
BANCO SERFINZA
ASOTEC
GANADERÍA DEL FORCE LTDA
E.P.S. SURA
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –
COLFONDOS
Y
TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
87667

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA** y otros contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01137-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

SE CONCEDE la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 14 de junio del año en curso, dentro del presente asunto.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

Comuníquese a todos los interesados lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360499202f86295ab01072183fd8589e7b29a0cf0dc96545f4b8129b724658d0**

Documento generado en 24/06/2022 07:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CUARTA DE DECISION CIVIL

E. S. D.

REF.: IMPUGNACION AL FALLO DE TUTELA,

RAD.: 1101-2203-000-2022-01137-00.

ACCIONANTES: LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA, NANCY DIAZ SUAREZ LUIS SNEIDER SANDOVAL DIAZ, KAROL NICOL SANDOVAL DIAZ, EDSON JAIR GARCIA DIAZ.

ACCIONADOS: SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES/DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA.

LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.077.992 DE Onzaga, **EDSON JAIR GARCIA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.322.422, **NANCY DIAZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.089.592 de Curití, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos comunes y menores de edad **LUIS SNEIDER SANDOVAL DIAZ**, identificado con T.I 1.101.260.469 y **KAROL NICOL SANDOVAL DIAZ**, identificada con T.I. 1.101.260.790, acudimos a su despacho con la finalidad de **IMPUGNAR EL FALLO DE TUTELA** emitido por su entidad el día 14 de junio del 2022, de acuerdo a los siguientes presupuestos.

OPORTUNIDAD Y TRAMITE

El Artículo 31 del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad publica o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”

El tribunal superior de Distrito judicial sala cuarta de decisión civil de Bogotá, profiero fallo de tutela el día 14 de junio de 2022, y el día siguiente hábil el miércoles 15 de junio de 2022, por medio de correo electrónico se me notifico, por lo tanto el termino para presentar la impugnación transcurre en los días 16, 17, 21 de junio de 2022 lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERO: Se presento acción de tutela en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA SOCIEDADES /DIRECCION DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA, por vulnerar los derechos a la igualdad, al debido proceso y la dignidad humana.

SEGUNDO: Lo anterior en razón al no proceder de acuerdo a la norma sustancial y procesal que contempla la ley 1116 de 2006 en lo que respecta al trámite de reforma del acuerdo por emisión de sentencia judicial a mi favor en calidad de acreedor laboral.

TERCERO: Se informo que dicha transgresión a los derechos invocados, así como la transgresión a la norma que rige la materia obedece a que:

1. GANADERIA DEL FONCE LTDA se encontraba en proceso de reorganización empresarial regida por la ley 1116 de 2006 ante la entidad accionada, el cual fue admitido el 26 de enero del 2018.
2. El 19 de abril del 2018 GANADERIA DEL FONCE LTDA presento la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.
3. Dentro de la calificación y graduación de créditos y determinación de derecho de voto el señor LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA se encontraba reconocido como acreedor laboral, por liquidación de prestaciones sociales y salarios no pagados.
4. El señor LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA inicio proceso laboral en busca de declaratoria de responsabilidad patronal en contra de GANADERIA DEL FONCE LTDA, el día 15 de diciembre del 2017 ante los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, siendo signado el proceso al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2017-794, en razón a hechos ocurridos en el mes de octubre del año 2015, demanda que fue debidamente admitida y tramitada en el despacho en mención.
5. Así las cosas, el proceso de reorganización y el proceso declarativo de responsabilidad patronal cursaron de forma paralela y sin interrupción alguna.
6. Dentro de las previsiones de la ley 1116 de 2006 se encuentra el deber de informar al juez del concurso que para efectos del presente caso es la Superintendencia de Sociedades, de los créditos litigiosos existentes a la fecha de presentación del proceso de reorganización y los que surgieran durante el trámite de dicho proceso, por lo que en efecto GANADERIA DEL FONCE LTDA a través de su apoderado, informaron el día 5 de marzo del 2021 las medidas cautelares decretadas por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, consistentes en requerimiento de otorgar un importe para garantizar el pago eventual de la sentencia de primera y segunda instancia.
7. Lo anterior en virtud de los derechos en disputa dentro del proceso declarativo laboral, lo que implica que el juez del concurso tenia conocimiento de la existencia del proceso laboral.
8. El señor LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA y su núcleo familiar (los demás accionantes de la presente acción constitucional de tutela) durante el trámite del proceso de reorganización, respecto de la responsabilidad patronal, no eran mas que sujetos con la expectativa de adquirir el derecho de recibir las indemnizaciones reclamadas mediante el proceso declarativo laboral, por lo que no ostentaban la calidad de acreedores con derechos

ya adquiridos durante el trámite del proceso de reorganización, no había cosa juzgada.

9. El día 13 de Julio del año 2021 (después de que fue informada por la sociedad en reorganización, la existencia del proceso declarativo laboral al juez del concurso), se emitió sentencia de primera instancia por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bucaramanga, la cual DECLARO responsabilidad patronal a cargo de GANADERIA DEL FONCE LTDA, ordenando el pago de una suma de dinero a favor del señor LUIS CARLSO SANDOVAL SANABRIA y de los demás accionantes de esta tutela.
10. Dicha sentencia fue apelada por GANADERIA DEL FONCE LTDA en reorganización, implicando el efecto suspensivo de la sentencia de primera instancia que reconoció el pago a favor de los aquí accionantes y a cargo de la sociedad en reorganización.
11. Debido a dicho trámite procesal del recurso de apelación, se le asignó al Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá, el caso para resolver el recurso interpuesto.
12. Durante todo este trámite procesal de la demanda laboral y la apelación de la sentencia, se realizó la actualización de los proyectos de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto en el proceso de reorganización, en donde no se incluyeron los valores de la sentencia de primera instancia del proceso laboral, en razón al recurso de apelación que estaba a la espera de ser resuelto por el Tribunal Laboral de Bogotá.
13. Posteriormente el día 31 de agosto del 2021 se confirmó el acuerdo de reorganización de la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA, fecha para la cual aún no se había resuelto el recurso de apelación del proceso laboral que reconoció las indemnizaciones a favor de los aquí accionantes, lo cual implicaba que el crédito aquí descrito aun poseía la característica de crédito litigioso, quedando sujeto a las previsiones del inciso 3 del artículo 25 de la ley 1116 de 2006 que indica que *“Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo”*.
14. Así las cosas, el día 28 de octubre del 2021, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia de primera instancia, efectuando ciertas modificaciones, dejando sin efectos el reconocimiento de algunas de las pretensiones, pero manteniendo el reconocimiento a favor de los demandantes, de la mayoría de las indemnizaciones que deben ser pagadas por GANADERIA DEL FONCE LTDA.
15. Una vez en firme el fallo de segunda instancia, el día 25 de enero del 2022, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá emitió la primera copia de la sentencia, la cual presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto que liquidó las costas procesales y agencias en derecho.

16. En el momento en que se tuvo la documentación referenciada en el hecho previo, se procedió a poner en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades la sentencia que presta el merito ejecutivo, solicitando la convocatoria para audiencia de REFORMA DEL ACUERDO DE REORGANIZACION, con la finalidad de ahora si incluir el valor cierto y liquidable plasmado en la sentencia, teniendo lugar dicha actuación el día 10 de febrero del año en curso.
17. Como respuesta a la solicitud de convocatoria para audiencia de reforma del acuerdo se obtuvo respuesta negativa por parte de la accionada, fundamentando su negativa bajo el argumento que el crédito no fue graduado y calificado dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, por lo que la sentencia que se pretende sea pagada por la empresa GANADERIA DEL FONCE LTDA se tendría como crédito postergado para pagarse posterior al cumplimiento total del acuerdo, como quiera que al sentir de la superintendencia de sociedades se tenía la calidad de acreedor desde la fecha en que ocurrieron los hechos que fundamentaron la demanda declarativa de responsabilidad patronal, es decir desde el 2015.

CUARTO: Debido a tales circunstancias, se presentó acción de tutela que fue asignada al despacho (actual) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISION CIVIL.

QUINTO: El día 14 de junio del 2022 se emitió fallo de tutela en la cual en su parte resolutive se dispuso en el numeral primero: **NEGAR** la tutela promovida por Luis Carlos Sandoval Sanabria, Nancy Diaz Suarez, Edson Jair García Diaz y los menores de edad L.S.S.D y K.N.S.D contra la superintendencia de sociedades – Delegatura para Procedimientos de insolvencia.

SEXTO: Los argumentos expuestos por la sala cuarta de decisión que fundamentaron la negación de las pretensiones de la acción de tutela fueron:

1. Que la parte accionada respondió en dos ocasiones (20 de abril y 6 de junio del 2022) al requerimiento elevado por el apoderado del accionante, en la cual negó por improcedente la solicitud de convocatoria para audiencia de reforma del acuerdo por encontrarse en ejecución y vigente el acuerdo de reorganización, pues le atribuyo negligencia procesal al accionante por no haber estado supuestamente pendiente del trámite de la reorganización, con el fin de haber hecho valer el crédito ahora reclamado.
2. Que se poseían los recursos ordinarios de ley para controvertir las decisiones emitidas por la superintendencia de sociedades y no se usaron los mismos dentro del término de ley para expresar la inconformidad frente a la decisión y mal haría en dar trámite favorable el despacho a la acción de tutela como mecanismo subsidiario para convertir la acción constitucional en instrumentos paralelo o sustitutivo de oportunidades procesales acaecidas.

SEPTIMO: Ahora bien, se advierte de los argumentos expuestos por la sala de decisión que incurrió en error de interpretación fáctica y normativa, como quiera que se apartó del asunto de fondo, pues los hechos que vulneraron los derechos que se pretenden declarar vulnerados por los accionantes no provienen de la falta de pronunciamiento propiamente dicho a cargo de la superintendencia de

sociedades frente al requerimiento de convocar a audiencia de reforma del acuerdo de reorganización, sino que por el contrario los hechos jurídicamente relevantes constitutivos de vulneración de los derechos invocados, resultan ser los siguientes:

1. Que los fundamentos expuestos por la superintendencia de sociedades dentro de la contestación al requerimiento de convocar a la audiencia de reforma del acuerdo no son acordes a lo que plantea la norma, pues la entidad accionada erro de forma clara y evidente al decir lo siguiente:

- 1.1. Que el señor LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA adquirió la calidad de acreedor desde el momento en que ocurrieron los hechos que generaron la motivación de la demanda declarativa laboral, es decir desde el 2015, lo cual es totalmente incorrecto, pues como se expuso en aparte previos, el accidente laboral que sufrió el accionante no constituyo derechos ciertos e indiscutibles desde el momento en que ocurrió, pues de haber sido así, no hubiese sido necesario iniciar un proceso declarativo laboral en busca del reconocimiento de la culpa patronal, pues muy por el contrario el derecho a recibir las indemnizaciones de ley se adquirió hasta la ejecutoria de sentencia de segunda instancia, lo cual ocurrió hasta después de que fue confirmado el acuerdo de reorganización, es decir hasta el 25 de enero del 2022, con la expedición de la primera copia de la sentencia que presta merito ejecutivo.

Por tal motivo no era posible graduar y calificar la acreencia laboral dentro del proceso de reorganización dentro de los momentos y/o etapas procesales pertinentes, pues no se poseía una sentencia donde se reconocieran: clase del crédito, cuantía del crédito y deudor, elementos que resultan ser de obligatorio cumplimiento para determinar un crédito de forma específica dentro del proceso concursal, por lo que únicamente se tenía la obligación a cargo del DEUDOR en este caso GANADERIA DEL FONCE LTDA de informar al juez concursal, es decir la Superintendencia de Sociedades, de la existencia del proceso, lo cual en efecto tuvo lugar pues el apoderado del deudor informo de la existencia del proceso a la entidad e inclusive le solicito la inscripción de la medida provisional ordenada por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, cumpliéndose así el deber de información y de existencia del crédito litigioso.

Mucho menos tener legitimación alguna en el proceso concursal cuando no se contaba aun con un derecho declarado, no se podría hacer parte en dicho proceso concursal.

- 1.2. Que erro también el juez concursal al atribuir la calidad de crédito postergado a la sentencia emitida por la jurisdicción ordinaria laboral, como quiera que dicha calidad únicamente la ostentan los créditos que habiéndose causado con anterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial, no se hubiesen presentado, graduado y calificado dentro del proceso, lo cual no es el caso, pues como se describió anteriormente, la línea cronológica de los hechos jurídico-procesales que constituyeron propiamente dicho el crédito

reclamado en el presente caso, tuvo lugar DESPUES de haberse confirmado el acuerdo de reorganización, además de que el proceso o derechos litigiosos SI FUERON INFORMADOS DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACION, para que fuese tenida en cuenta la sentencia que se dictase incluso después de confirmado el acuerdo, para dar aplicación a las previsiones del inciso 3 del artículo 25 de la ley 1116 de 2006.

- 1.3. Que era deber de la superintendencia de sociedades, ordenar al deudor GANADERIA DEL FONCE LTDA reconocer el crédito una vez emitida la sentencia de segunda instancia del proceso laboral cuando quedase ejecutoriada y prestase merito ejecutivo y pagar el mismo de acuerdo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, lo cual no efectuó y se negó a realizar.
- 1.4. Que posterior a la radicación de la solicitud de convocatoria a audiencia de reforma del acuerdo, la superintendencia de sociedades emitió una respuesta incompleta, pues carecía de forma total y absoluta de los datos precisos, claros, determinables e identificables del proceso, del requerimiento, entre otros, por lo que se recurrió a solicitar una aclaración de la respuesta emitida por la parte accionada, pues debía obtenerse una respuesta o un auto que resolviera la solicitud de forma congrua, completa, consistente.
- 1.5. Dentro de la contestación del requerimiento que emitió la superintendencia de sociedades con fecha del 3 de junio del 2022 (fecha para la cual ya estaba en curso la acción de tutela en cuestión), la misma entidad manifestó que la respuesta a la solicitud elevada por el apoderado de los accionantes, se emitió bajo la figura de OFICIO, la cual no era susceptible de recursos, por lo que de forma clara y evidente se deja visible la imposibilidad de recurrir a recursos tales como la reposición o apelación de la respuesta emitida por la entidad Y POR LO TANTO SI RESULTA PROCEDENTE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, SIENDO EL UNICO MECANISMO PROCEDENTE para el caso en cuestión.
- 1.6. el tribunal esta desconociendo la afectación al derecho de igualdad, en este caso frente al crédito para el momento de la aprobación del proyecto de graduación y calificación de créditos, no podía ser parte del mismo como se ha venido exponiendo, los fallos de las sentencias laborales no estaban en firme para dicho momento, y el derecho no me había sido reconocido, por ende no tenía legitimación alguna para presentarme ante la Súper Intendencia de Sociedades, y no se puede exponer como lo hace dicha entidad que tenía que estar pendiente de mi crédito y las etapas procesales, cuando no había operado la cosa juzgada y el derecho era incierto y discutible.

OCTAVO: Con lo expuesto quedan desvirtuadas las causales de negación de la acción de tutela, pues si se efectuaron las actuaciones procesales QUE ERAN

POSIBLES REALIZAR dentro de la reorganización empresarial en los términos que expone la ley y también se recurrió a la parte accionada para que aclarara o contestara la solicitud de reforma del acuerdo, lo que deja ver el interés procesal, la diligencia y cuidado debido por la parte interesada en hacer valer su crédito decretado por sentencia judicial.

NOVENO: Lo solicitado no riñe con las previsiones legales, como quiera que la ley 1116 de 2006 es clara en cuanto a este tipo de situaciones, pues en la norma que ha sido citada en reiteradas ocasiones a lo largo del presente documento, es decir el inciso 3 del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, expone el trámite que debe dársele a los créditos que surgen a través de sentencias judiciales con posterioridad a la confirmación de acuerdo de reorganización cuando se trata de hechos ocurridos con anterioridad al inicio del proceso de reorganización, lo cual encaja a la perfección con la situación ante la cual nos encontramos actualmente.

DECIMO: Aunado a lo anterior, también erro el despacho al negar la acción de tutela al dar la razón a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en lo que expuso la misma en la contestación al traslado del escrito de tutela, en donde expone que no puede el juez del concurso ordenar la inclusión de nuevos créditos y mucho menos reformar el acuerdo, pues dicha manifestación es totalmente errada y carece de sustento jurídico, pues si bien el juez por su propia liberalidad no puede ordenar la inclusión del crédito, la norma inciso 3 del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, SI ORDENA LA INCLUSION DEL CREDITO y por otro lado la ley y la jurisprudencia de la superintendencia de sociedades permite que los ACREEDORES convoquen a audiencia de reforma del acuerdo cuando alguno de los elementos que componen el mismo hayan variado de forma que modifique sustancialmente el mismo, lo cual ocurren en este caso, pues el surgimiento del crédito laboral emitido a través de sentencia judicial, modifica en gran medida la cuantía de los créditos totales reconocidos por el deudor y por ende el valor de las cuotas a las que se obligo a favor de los acreedores de las distintas clases y categorías del concurso.

DECIMO PRIMERO: De igual forma el tribunal con la decisión proferida no está teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en la en que me encuentro desde el momento del accidente laboral hasta la presente fecha, pues como se ha venido manifestando en todas las acciones interpuestas, yo he perdido el 39.70 % de la capacidad laboral debido a la amputación supracondilea de mi pierna izquierda, razón por la cual me convierte en una persona discapacitada. Definición de Discapacidad: Según la OMS (Organización Mundial de la Salud), la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una relación estrecha y al límite entre las características del ser humano y las características del entorno en donde vive.

Clasificación-CIF-Tipos-de-Discapacidad Tipos de Discapacidad: 1. Discapacidad Física o Motora La discapacidad física es aquella que ocurre al faltar o quedar muy poco de una parte del cuerpo, lo cual impide a la persona desenvolverse de la manera convencional.

DECIMO SEGUNDO: Es pues entonces concerniente manifestar que efectivamente yo me encuentro en un estado de discapacidad Física y motora, de manera que la ley le me atribuye un fuero de especial protección no solo a mi sino también a mi familia pues mi esposa e hijos siempre han dependido de mí. Según el artículo 14 constitucional, todas las personas con discapacidad se les garantiza su condición de persona, por esto el catálogo de derechos humanos de una persona con discapacidad es inalienable por ser inherente al ser humano, sin importar su condición, siendo un fin en sí mismo.

Por primera vez en la historia del derecho constitucional se hizo una consagración expresa de la discapacidad en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los artículos 13 derecho a la igualdad, 47 sobre la política de discapacidad, 54 inclusión laboral de la discapacidad y 68 sobre la inclusión en la educación de este grupo de especial protección constitucional.

El modelo de Estado Social de Derecho, establece que se deben proteger a los grupos desaventajados, compensando sus desigualdades a través de acciones afirmativas como un grupo de especial protección constitucional como es la discapacidad.

El artículo 13 señala que se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, pues como sabemos las personas con discapacidad constituyen un grupo tradicional e históricamente discriminado, en el que aún persiste la exclusión social, estructural.

El mismo artículo señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Es decir, que la misma Constitución consagra un sujeto con discapacidad débil, consagración jurídica que le permite al legislador elevarlos a la categoría de sujetos de especial protección constitucional, pudiendo adoptar acciones afirmativas, ajustes razonables y sancionar su discriminación.

Por último, el artículo 13, señala de manera expresa, que el Estado sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra las personas con debilidad manifiesta, como lo son las personas con discapacidad, por esto se aprobó la ley antidiscriminación 1752 que sanciona estas conductas por razón de discapacidad. Por su parte, el llamado Bloque de Constitucionalidad del artículo 93 constitucional, le abrió la puerta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, que se erige como un nuevo paradigma jurídico de protección para las personas con discapacidad, con una visión holística de los derechos humanos.

En conclusión, la idea de persona con discapacidad concebida en la Constitución de 1991, es de sujetos de especial protección constitucional, por ser personas que, por su condición de discapacidad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, debiendo el Estado Social de Derecho prestarle una protección especial.

DECIMO TERCERO: De manera que con la providencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CUARTA DE DECISION CIVIL. Negando totalmente la tutela interpuesta por el suscrito, está violando directamente mis derechos constitucionales. pues como se ha expresado mediante este escrito de acuerdo a la condición de vulnerabilidad en la que me encuentro constitucionalmente ahora soy un sujeto de especial protección. por consiguiente, se me hace necesario insistir de manera objetiva

para que se me preserve y se me protejan cada uno de los derechos fundamentales. Derechos como: El debido Proceso, A la igualdad, a la Salud, especialmente mi Dignidad Humana.

DECIMO CUARTO: LA DIGNIDAD HUMANA. Entendida por el derecho fundamental de la **DIGNIDAD HUMANA** de acuerdo a lo expresado por la jurisprudencia (**Sentencia T-291/16**): La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Así como lo expresa la jurisprudencia la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, son estas mismas las cuales yo no puedo gozar debido a lo que he venido manifestando, en cuanto a la exclusión que están realizando por parte **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES** y no reformar el acuerdo de **REORGANISACION**, en este mismo sentido acontece igualmente con la decisión tomada por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CUARTA DE DECISION CIVIL**. pues mi vida se ha visto afectada, económicamente puesto que al accidente laboral sufrido como ya lo he enunciado anteriormente perdí el 39,70% de mi capacidad laboral, situación que me pone en una difícil manera de darle el sustento económico a mi familia, ya que mi esposa y mis hijos dependen de los que yo le provea, asimismo he sufrido graves consecuencias en mi salud generándome una afectación tanto en mi integridad física como moral. El sufrimiento y la congoja que he padecido desde el momento del accidente laboral (15 de octubre del 2015 hasta el presente año 2022) son siete años envuelto en tan difícil situación. Y en donde he adelantado todo el procedimiento judicial con el fin de una justa reparación, pero que a la fecha no ha sido posible, por las razones expuestas y motivadas en la presente acción.

SOLICITUD

PRIMERO: solicito de forma respetuosa a la Honorable Corte Suprema de justicia, que se revoque la sentencia del 15 de junio de 2022, proferida por la sala civil del Honorable tribunal de distrito judicial de Bogotá. Y se disponga a revisar los hechos y derechos que ha sido desconocidos por parte de la Súper Intendencia de Sociedades/ Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, y como consecuencia se AMPAREN, mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, y a la DIGNIDAD HUMANA.

COMPETENCIA

Son Ustedes Honorables Magistrados competentes de acuerdo al mandato constitucional y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 2951 de 1991, por el factor funcional.

NOTIFICACIONES

LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA, su cónyuge **NANCY DIAZ SUAREZ**, su hijo **EDSON JAIR GARCIA DIAZ y sus menores** hijos menores Para todos los efectos recibimos las notificaciones en el siguiente lugar en la vereda Arenales del municipio de Curtí (Santander) y al teléfono 3212724250 y al correo electrónico luis2016carlos166@gmail.com

Atentamente.



LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA
CC : 91.077.992 de Onzaga (Santander)
(Santander)



NANCY DIAZ SUAREZ
CC: 28.089.592. de Curtí



EDSON JAIR GARCIA DIAZ
CC: 1.005.322.422